REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente No.110014003**003-2023-01069-**00

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Dar estricto cumplimiento a lo normado en los numerales 2 y 10, del artículo 82 ibidem, tratándose de los presentantes legales de las personas jurídicas enjuiciadas y de la demandante en reconvención.

2. De conformidad con canon 206 del Estatuto Adjetivo, que disciplina "… *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos…",* debe acatarse estrictamente, la cuantificación plausible de cada uno los rubros que la componen y aclarar tal rubro si corresponde por concepto de indemnización o de rubros pendientes de pagar por la ejecución del contrato.

3. Determinar correctamente la cuantía del asunto artículo 82, numeral 9, *ibídem*, para tal fin deberá sumar el valor total de las pretensiones de la demanda.

4. Dar estricto cumplimiento al artículo 82 numeral 5° ibídem, en el que se desagreguen, individualicen, determinen y numeren los hechos del libelo por separado, pues se advierte distintas premisas contenidas en cada uno de ellos, como dan cuanta los numerales 2.5., 2.6., 2.9., 2.12., 2.13., 2.14., 2.16., .2.17, 2.19., 2.22, 2.25, 2.28., 2.29., 2.30, 2.35.

Por demás, en lo atañedero a la formulación en debida forma de los hechos, no es una cuestión de mero capricho, sino que se cumpla, en estrictez, una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, como lo es el canon 82-5 ibidem "Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados", ello implica, en rigor, que correspondan a una descripción o enunciación de la situación fáctica, uno por uno, en donde se exprese, circunstanciado, razones de tiempo, modo y lugar, de manera clara, no apreciaciones, ni valoraciones subjetivas o de

derecho, pues para ello está el ítem de fundamento de derecho. Por cada número, un hecho concreto jurídicamente relevante que constituye el elemento axiológico o fundante de la pretensión.

5. Consecuente con lo todo anterior, arrimar al plenario la demanda **debidamente integrada** y corregida en un solo escrito.

El escrito subsanotorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,
(3)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **57** del **25 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c497a17634d5696fb755ffc5e44dfa008e81ef30acd617263a5cba7547d6b28**
Documento generado en 24/04/2024 04:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente No.110014003003-**2019-01335-**00

Presentada en debida forma la solicitud y reunidos los requisitos previstos en el artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo a favor de **Adriana Carolina Niño Mora** (cesionaria del crédito, Pdf. 033 C. 1), contra **Felix Gabriel Martínez Costa,** por la siguiente cantidad de dinero:

1. Por la suma de $1.900.000.oo, por concepto de la condena en costas que se profirió mediante sentencia 14 de julio de 2022, en esta instancia judicial (Pdf 103 y 104).

1.1. Por la suma de $200.000.oo, por concepto de la condena en costas que se profirió mediante sentencia 14 de junio de 2023, en segunda instancia (Pdf 08 C. 2).

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (Inciso 2, Art. 306 C.G.P.). Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. RECONOCER personería adjetiva a Alexander Castellanos Ríos, para representar judicialmente al extremo demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **57** del **25 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e8ec2406c830a700c4d2f47030ed996d7119c7c25244e2aed9a51dda55ac47**
Documento generado en 24/04/2024 04:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente No.110014003**003-2023-01069-**00

En vista de la documental que precede, se dispone:

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandada presentó la excepción previa de ineptitud de la demanda por el "no cumplimiento de los requisitos formales", de la cual la demandante descorrió su traslado (Pdf. 003 C. 3)), pero se impulsará y resolverá en su oportunidad conforme al inciso 3° del artículo 371 del Código General del Proceso.

Notifíquese,
(3)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **57** del **25 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58da3fa699aa7b6076aa000b96f9528937744bff912ea0478b474baba4145ec**
Documento generado en 24/04/2024 04:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-01099-**00

1. Se encuentra al Despacho las presentes diligencias, para resolver la petición de cesión del crédito; sin embargo, previo a decidir se requiere a la parte actora para que allegue el documento idóneo que determine que Fiduciaria Bogotá actúa como vocera del Fideicomiso Centro Comercial El Edén.

2. Requerir al extremo actor para que, en el término de treinta días, notifique a su contraparte, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **57** del **25 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f220500edfe3378283289ab44959f84b5d7fb365511a7433f154f28910f0e77d**
Documento generado en 24/04/2024 04:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-01066-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Banco Itau Colombia S.A., a través de apoderado judicial peticionó librar mandamiento de pago contra Nelly Johana Castro Camacho, con base en el pagaré 23951478 con Certificado de Deceval Número 0017705043 con fecha de vencimiento 5 de mayo de 2023. (Pdf 001. folios 21 y 22).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado personalmente conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal guardó silencio. (Pdf. 006).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que los documentos allegados como venero del recaudo prestan mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 17 de noviembre 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de $1.800.000.oo=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciese.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **57** del **25 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a5d8295fe176cf814c1e413e3a42e4741e9b2a8bea1dcd37d7db7fd5d187b9**
Documento generado en 24/04/2024 04:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-01050-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Banco Itau Colombia S.A., a través de apoderado judicial peticionó librar mandamiento de pago contra a Iván José Rivera Santamaria, con base en el Pagaré 000050000714998 (Pdf 001, folio 19).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado personalmente conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal guardó silencio. (Pdf. 006).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que los documentos allegados como venero del recaudo prestan mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 10 de noviembre 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de $1.700.000.oo=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciese.

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **57** del **25 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7b33ff5c6dff52d891e15a1bed39701343071bf06b7aa831032453c89a36d9**
Documento generado en 24/04/2024 04:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Rad: 11001403003 2022 01208 00

Comoquiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho la **aprueba.**

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **57** del **25 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ad7b5c46fe12199ad3203600ea12495dc6b06a068f05f33f0c35ad1038a0a1**

Documento generado en 24/04/2024 04:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2022-01149-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial peticionó librar mandamiento de pago contra de Paula Alejandra Bernal Acero, con base en los pagarés 91500001123 y 6010087996 (Pdf 001, folio 5 y 9).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado personalmente conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal guardó silencio. (Pdf 009).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 14 de diciembre 2022 y su corrección del 14 de diciembre de 2023 (Pdf 005 y 008).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de $1.400.000.oo=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciese.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **57** del **25 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167df5c4bd620173130b7290f403a390060ae1551b164f25d9ffe0f857d92453**
Documento generado en 24/04/2024 04:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente11001400**3009-2015-00094-**00

Para continuar el trámite, se dispone:

Teniendo en cuenta el inventario y avaluó presentado por el liquidador Guillermo Ruiz Narvaez (Pdf 010) del expediente digital, se CORRE TRASLADO a las partes por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído a los acreedores, para que presenten observaciones y si lo estiman pertinente alleguen un avaluó diferente. Lo anterior, de conformidad con los artículos 444 y 567 del CGP.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **57** del **25 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58bc7c5d014d168c30e470550a3ddc4e30436c6e65b36f0410f7a70f693a9eb**

Documento generado en 24/04/2024 04:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-00613-**00

Revisadas las actuaciones del expediente, se ordena:

1. Requerir a la Policía Nacional -Grupo Sijin Automotores-, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la comunicación, informe al despacho, qué trámite impartió al oficio No. 1279 de 21 de julio de 2023, mediante el cual se ordenó la inmovilización del vehículo identificado con placa **DNL-691.** Secretaría oficie y adjunte copia de la comunicación incorporada en los Pdf 008.

2. Compartir el link del expediente con el abogado actor, conforme lo solicitó (Pdf 012).

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **57** del **25 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa974d95112e3f258f3726d639e6b53b37cf275191669ac98f0aff51382e0b0**
Documento generado en 24/04/2024 04:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-01150-**00

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se **aprueba** la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en la suma $77.204.249,99 (Pdf. 010).

2. Revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho (Pdf 012), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho la **aprueba.**

3. Comoquiera que se encuentra asignada fecha por parte de la Oficina de Ejecución Civil municipal para la entrega de expedientes, secretaría organice y verifique el cumplimiento de los requisitos descritos en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 para la remisión de este asunto, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **57** del **25 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1730c4a067caa9c263878133e79ee6f26c7a81a7f611242c014f7b092bb84dab**

Documento generado en 24/04/2024 04:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00034-**00

Para resolver las anteriores actuaciones, el Despacho, **dispone**:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se **aprueba** la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en la suma de **$118.760.566,79.** (Pdf 009).

2.- Revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho (Pdf 013), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho la **aprueba.**

3.- Comoquiera que se encuentra asignada fecha por parte de la Oficina de Ejecución Civil municipal para la entrega de expedientes, secretaría organice y verifique el cumplimiento de los requisitos descritos en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 para la remisión de este asunto, dejando las constancias del caso.

4.- Por secretaría, bríndese al demandante la información de títulos solicitadas.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **57** del **25 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17429931c786bffd51b48dd697834615b0464f647fb2b16b7522de14c4e35418**

Documento generado en 24/04/2024 04:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente No. **110014003003-2023-00243-00**

El demandante solicita se aclare y se corrija el auto de fecha 14 de febrero de 2024 (Pdf. 012), providencia que negó la solicitud de requerir a la Policía Nacional Sijin porque del informe del parqueadero Captucol Captucol-Mosquera, se comunicó que el vehículo de placa IJY550, fue recibido el 2 de junio de 2023 (Pdf. 008). Sin embargo, el actor refiere que el automotor aprehendido no corresponde al perseguido en este trámite.

De la revisión del expediente, se observa que la solicitud de aprehensión pretendida es sobre el vehículo de placa GSQ-764, el cual difiere del rodante informado por el parqueadero; por tanto, le asiste razón al actor y habrá de dejarse sin valor ni efecto el auto mencionado.

Téngase en cuenta lo esbozado por la Corte Suprema de Justicia en AC154-2020 en data 24 de enero de 2020, referente a que los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento pueden ser corregidos, modificados o removidos con la finalidad de darle legalidad al trámite del proceso, hecho conocido como antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, que permiten al Juez apartarse de una decisión cuando esta no se ajuste a lo ordenado en la legislación, como en el presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado Resuelve:

1. Dejar sin valor ni efecto, el proveído de data 14 de febrero de 2024 (Pdf 012).

2. Requerir a la Policía Nacional -Grupo Sijin Automotores-, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la comunicación, informe al despacho, qué trámite impartió al oficio No. 707 de 18 de mayo de 2023, mediante el cual se ordenó la inmovilización del vehículo identificado con placa **GSQ-764.** Secretaría oficie y adjunte copia de la comunicación incorporada en el Pdf 006.

3. Oficiar al Parqueadero Captucol Cundinamarca -Mosquera- para que aclare si en ese lugar se encuentra capturado el vehículo de placa **GSQ-764**,

pues del informe allegado hace referencia es al automotor de placa **IJY550**, el cual no fue solicitado por orden de este despacho judicial (Pdf. 008).

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **57** del **25 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94da559a556aea3d1ebaccfc7af81baafbec7643ca554aba5796cceed88cba1**

Documento generado en 24/04/2024 04:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-01147-**00

En los archivos PDF 012 y 013, obra informe de la Policía Nacional, estación Metropolitana de Ibagué, en la que reportó que el vehículo con placa **DNP-675** fue aprehendido el 13 de febrero de 2024 y dejado a disposición del parqueadero Captucol -Tolima Ibagué.

Además, el mencionado parqueadero incluyó el acta de inventario con la que recepcionó el vehículo.

Lo anterior, se ordena poner en conocimiento del acreedor garantizado, Banco de Occidente, para que, dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, indique lo que considere pertinente.

Advertir que, en caso de no recibir respuesta, se procederá a decretar la terminación de la solicitud por cumplimiento del objeto.

Secretaría dejar las constancias en el expediente.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **57** del **25 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6efb521aef8c4d5cdcd87cd532532f73bf13b4c3b9649cb988a75ec19c25b28**

Documento generado en 24/04/2024 04:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-00373-00**

Comoquiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, se tiene por no contestada la demanda allegada por los ejecutados.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Banco Davivienda S.A., a través de apoderado judicial peticionó librar mandamiento de pago contra Colprotec Group S.A.S. y Jared Sarasty Carrillo, con base en el pagaré N° 877393 (PDF 001, folio 4).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado personalmente conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal guardó silencio. (Pdf 009).

Vale anotar que en auto anterior, se requirió para que designara apoderado judicial, en caso de no hacerlo, no se tendría en cuenta la contestación de la demanda y excepciones presentadas, como quiera que se trata de un proceso de menor cuantía en donde las partes deben estar representadas por abogado, numeral 5, inciso 2°, del artículo 96 del CGP. – Decreto 196 de 1971. Guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que los documentos allegados como venero del recaudo prestan mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422

del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 4 de mayo 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de $1.800.000.oo=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciese.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **57** del **25 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d11f683d8df2d25c327b88365e98261ef0eb607cde9803e653a170060a4edc7**

Documento generado en 24/04/2024 04:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-00966-**00

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se **aprueba** la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en la suma $83.410.209,92 (Pdf. 11).

2. Revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho (Pdf 14), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho la **aprueba.**

3. Comoquiera que se encuentra asignada fecha por parte de la Oficina de Ejecución Civil municipal para la entrega de expedientes, secretaría organice y verifique el cumplimiento de los requisitos descritos en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 para la remisión de este asunto, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **57** del **25 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd8dca094626fc5772b5f482da426d63bfc33fe47303dfcee843d7f545d7338**

Documento generado en 24/04/2024 04:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente No.110014003**003-2023-01069-**00

Para continuar el trámite, se dispone:

1. Tener por notificada a la sociedad BOTERO INGENIERO S.A.S. - antes FIRMA BOTERO INGENIEROS S.A.S, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, desde el día 22 de enero de 2024, de acuerdo a la manifestación realizada por su apoderado, quien expresó haber recibido el 18 de enero de 2024, la notificación del auto admisorio de la demanda por mensaje de datos (Pdf 001 C. 2) quien dentro del término contestó la demanda, presentó excepción previa y contrademanda.

2. RECONOCER personería adjetiva a DAVID ALEJANDRO MEJÍA BONILLA, como representante judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido (Pdf 012, folio 240).

3. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandante descorrió la contestación de la demanda y solicitó pruebas adicionales (Pdf 013).

En su oportunidad se dará el impulso correspondiente.

Notifíquese,
(3)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **57** del **25 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af84620f42a4b6e961d583003a0329eebce8113b9a7868d24b692301f88a904**

Documento generado en 24/04/2024 04:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-00089-**00

De conformidad al informe secretarial que precede, el despacho con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, resuelve:

CORREGIR el numeral 1, del proveído adiado 7 de marzo avante (Pdf. 014), el cual quedará así: "ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 13 de febrero de 2023 y su corrección del 7 de noviembre de 2023". Lo demás queda incólume. (Pdf. 005 y 010).

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **57** del **25 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7441df33b11d30dee911c3935c44e3144b95abdfdfa614aa45aa03aa24e8b5d8**

Documento generado en 24/04/2024 04:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente11001400**003-2022-00283-**00

Comoquiera que el demandante acreditó haber radicado el oficio de registro de embargo del bien hipotecado (Pdf 016), se dispone:

1. Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –Zona Norte- para que indique cuál fue el trámite dado al oficio N° 1072 de 24 de febrero de 2023 (Pdf 010).

2. Una vez se allegue el registro de la medida de embargo, se continuará con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **57** del **25 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56723ca27aac5879a1b9112f94466a43a50f1ccc6e601483a349cca28d6e8cb**
Documento generado en 24/04/2024 04:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-00856-00**

Con el fin de evitar futuras nulidades, prever irregularidades y evitar confusiones, se requiere a la parte actora para que efectúe nuevamente la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, dado que para la fecha en que se intentó intimar a la contraparte, la norma vigente es la contenida en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **57** del **25 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4babb3f261b7c2c0b699e1a598068e424373f4190be79a60eddec35a2b194def**
Documento generado en 24/04/2024 04:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-00539-**00

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se **aprueba** la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en la suma $134.610.200,62 (Pdf. 015).

2. Revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho (Pdf 017), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho la **aprueba.**

3. Comoquiera que se encuentra asignada fecha por parte de la Oficina de Ejecución Civil municipal para la entrega de expedientes, secretaría organice y verifique el cumplimiento de los requisitos descritos en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 para la remisión de este asunto, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **57** del **25 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd55521288f2cf67f3e1c784c4ef9039ffa78af0e1ee87275da09037b3ea04ad**

Documento generado en 24/04/2024 04:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-01233-**00

1. Tener en cuenta que la parte ejecutante aportó las diligencias de notificación conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Presentó el citatorio con resultado positivo el día 17 de enero de 2024 (PDF 06). Asimismo, realizó la notificación por aviso igualmente con resultado positivo el 13 de marzo del presente año (PDF013).

No obstante, no serán tenidas en cuenta dado que el demandado, Jimmy Fernando Salcedo Gil, asistió personalmente al Despacho y se notificó el día 25 de enero de 2024, (PDF08).

2. Tener notificado personalmente del auto de apremio al ejecutado, Jimmy Fernando Salcedo Gil, por las razones expuestas atrás.

Ahora bien, el convocado remitió, dentro del plazo legal establecido para contestar la demanda, un escrito que contenía una excepción de mérito, sin embargo, no será tenido en cuenta como quiera que no fue presentado a través de un abogado, como lo estipula el numeral 5, inciso 2°, del artículo 96 del Código General del Proceso – Decreto 196 de 1971, el presente proceso es de menor cuantía.

3. Requerir al abogado al abogado Jhon Saulo Melo Rios para que, en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, aporte el poder de representación que le otorgó el señor Jimmy Fernando Salcedo, dado que lo adjuntó.

4. Rechazar por extemporáneos tanto el recurso de reposición como la contestación de la demanda que presentó el abogado Melo Rios en nombre del ejecutado. Se reitera, la intimación al demandado se efectuó personalmente el 25 de enero, entonces el plazo máximo para presentar los medios de defensa era el 8 de febrero en curso. Sin embargo, fueron allegados solo hasta el 3 de abril de 2024. (PDF 012 y 013). Por demás, carente de derecho de postulación.

5. Cumplido el término que se otorgó en el numeral 3, secretaría ingrese el expediente para proveer.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **57** del **25 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80fa69d8d0433ac651eff97bac1bc9e52bbb0d2af1fd24f1e9db5c4e61ca1ad**
Documento generado en 24/04/2024 04:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-00726-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial peticionó librar mandamiento de pago contra Suministros Metálicos Bogotá S.A.S, John Jairo Rojas Arango y Andrea Carolina Jiménez García, con base en el pagaré 1 Pagaré No. 9004826230. (PDF 001, folio. 99)

1.2. El mandamiento de pago fue notificado personalmente conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal guardó silencio. (Pdf. 016).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que los documentos allegados como venero del recaudo prestan mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 8 de agosto de 2023 y su corrección de 23 de octubre del mismo año (Pdf 006 y 011).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de $1.800.000.oo=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciese.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **57** del **25 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155f433d2b93783f37f7e4b8bd66fb60ef566f1b4f67296b6a7183ca24e16e4d**
Documento generado en 24/04/2024 04:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-00615-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial peticionó librar mandamiento de pago contra Sandra Milena Tobaria Russi, con base en el Pagaré No. 2130085425. (PDF 001, folio. 51).

1.2. El mandamiento de pago, el auto que aceptó la reforma de la demanda y su corrección fueron notificados personalmente conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal guardó silencio. (Pdf. 017).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que los documentos allegados como venero del recaudo prestan mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 10 de julio de 2023 (Pdf 006), auto que aceptó la reforma 26 de julio de 2023 (Pdf 010) y su corrección de 10 de agosto de 2023 (Pdf 013) y 14 de diciembre del mismo año (Pdf 016).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de $2.000.000.oo=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciese.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **57** del **25 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110cc417c00a388623076dbdaceff1f8a273d051d9e7738797aeb2f4c1063dc7**

Documento generado en 24/04/2024 04:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente No.110014003003-**2019-01107-**00

El acreedor garantizado, Moviaval SAS, permaneció silente al requerimiento que se le hizo mediante proveído del 14 de diciembre de 2023, en consecuencia, como se hizo efectiva la captura del rodante, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de **MOVIAVAL S.A.S.** contra **JOHAN SEBASTIAN MENESES GRANDA.**

Segundo. Decretar el levantamiento de la aprehensión y entrega del vehículo de placas **QXD80E**, ordenadas en auto adiado 15 de octubre de 2019. (PDF 001, página 30). Ofíciese a quien corresponda. **Entréguese al acreedor garantizado.**

Tercero. Secretaría remita los oficios, conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Dejar la constancia en el expediente.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **57** del **25 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71695619b63a27d2f892fedbe4e94b76791811d127735af8c75c042c710d4231**

Documento generado en 24/04/2024 04:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-00110-**00

Estando al despacho para lo pertinente, el Juzgado, resuelve:

Primero.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se modifica la liquidación del crédito allegada por la parte actora[1], y quedará aprobada en los términos de la efectuada por el despacho[2], y que se adjunta al presente proveído, en términos que a continuación se enuncian:

Asunto	**Valor**
Capital	$ 47.000.000,00
Total Interés Mora	$ 19.426.563,26
Total a Pagar	**$ 66.426.563,26**

Del anterior rubro se excluyó el valor de las agencias en derecho, pues corresponde liquidar dentro de la correspondiente liquidación de costas.

Segundo.- Aprobar la liquidación de crédito por la suma de **$66.426.563,26**

Tercero.- Revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho (Pdf 14), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho la **aprueba**. (Pdf 019).

Cuarto.- Comoquiera que se encuentra asignada fecha por parte de la Oficina de Ejecución Civil municipal para la entrega de expedientes, secretaría organice y verifique el cumplimiento de los requisitos descritos en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 para la remisión de este asunto, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

[1] Pdf 017 del expediente
[2] Pdf 021 del expediente

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **57** del **25 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68acb056d9540883fd9819f5f2fa20039ed6efbdad26689c25987608139f3ea0**
Documento generado en 24/04/2024 04:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-00603-**00

En atención a la solicitud que antecede y como no se advierte que se hayan restituido los bienes muebles conforme a la sentencia emitida por este Despacho (Pdf. 016), se dispone:

1.- **DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del rodante de placa **KOU755.** Para tal fin ofíciese a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición de **Bancolombia S.A. exclusivamente en alguno de los parqueaderos enunciados en el Pdf 020.** Ofíciese, **indicándole, además, que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte,** so pena de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de que sea llevado a un parqueadero diferente *(consistente en multa hasta por diez -10- salarios mínimos legales mensuales vigentes)*.

Listado de aparqueamientos donde se deberá dejar el bien:

FONTIBÓN – MOSQUERA
Calle 4 # 11 – 05 Barrio Planadas Mosquera
PUENTE ARANDA
Calle 20b # 43 A– 70 Barrio Ortezal
BARRANQUILLA
Calle 81 # 38 – 121 Barrio Ciudad Jardín.
MEDELLÍN – COPACABANA
• Sede Medellín Centro: Carrera 48 # 41 – 24 Barrio Colón
• Sede Autopista Medellín Bogotá: Peaje Copacabana Vereda el Convento Bodega 6 y 7.
CALI – VALLE DEL CAUCA
Carrera 34 # 10 – 499 Yumbo – Valle
BUCARAMANGA – SANTANDER
Calle 72 # 48w – 35 Vía Carrascos – Bucaramanga
MONTERIA – CORDOBA
Calle 38 # 1 – 297 w Barrio Juan XXIII

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial. Déjense las constancias de rigor.

En atención a múltiples irregularidades que se han presentado en la aprehensión de los automotores, para que proceda a dar cumplimiento a la anterior medida, será necesario que la **secretaría del despacho** le remita desde la dirección electrónica **cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** el oficio respectivo comunicándole la orden acá dispuesta (artículo 111 del Código General del Proceso).

2.- La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial que directamente se remite por esta sede judicial, y seguidamente ponerlo a disposición **EXCLUSIVAMENTE** en el parqueadero enunciado por el interesado, como ya se precisó.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **57** del **25 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0b77e24b956490e82f10a5466de5fe983bf17046706c42de865033b2279dee**
Documento generado en 24/04/2024 04:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-00384-**00

Estando al despacho para lo pertinente, el Juzgado, resuelve:

Primero.- De cara a la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante[1], téngase en cuenta que dentro de oportunidad no se presentó ninguna objeción, además que una vez revisada se encuentra que se ajusta en derecho conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba por la siguiente suma de **$ 200.868.908,1 .**

Obligación	**Valor**
2070089306	$ 159.268.367,61
2070089923	$26.936.707,74
5303720102959042	$14.663.832,75
Total a Pagar	**$ 200.868.908,1**

Segundo.- Revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaria se encuentra ajustada a derecho (Pdf 021), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho la **aprueba.**

Tercero. Comoquiera que se encuentra asignada fecha por parte de la Oficina de Ejecución Civil municipal para la entrega de expedientes, secretaría organice y verifique el cumplimiento de los requisitos descritos en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 para la remisión de este asunto, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

[1] PDF 019 del expediente

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **57** del **25 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3804d6f20e01ef4e5d9c3380989185be90ce7c8aee909b559e8b1ed6e6a755**

Documento generado en 24/04/2024 04:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-0997-**00

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se modifica la liquidación del crédito allegada por la parte actora, por cuanto los intereses superan los topes legales y no se liquidaron los capitales de manera separada, y se **aprueba** en la suma $ **61.798.892,67.**

2. Revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho (Pdf 021), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho la **aprueba.**

3. Comoquiera que se encuentra asignada fecha por parte de la Oficina de Ejecución Civil municipal para la entrega de expedientes, secretaría organice y verifique el cumplimiento de los requisitos descritos en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 para la remisión de este asunto, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **57** del **25 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f797e23692edd0d5972ea2a8fee2f81f2661e8497965e004d30f0c5eff1bc03**

Documento generado en 24/04/2024 04:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2022-00394-00**

1. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el extremo actor, dentro del término concedido para descorrer el traslado de las excepciones, guardó silencio.

2. De cara a las actuaciones surtidas en el presente asunto, advierte el Despacho que los demandados, propusieron las excepciones de mérito, *"Inexistencia de Contrato – Inexistencia de Obligación"*, *"Cobro de lo No Debido"*, *"Inexistencia de Suscripción del Título Valor por parte de José Bravo" – Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva"*, *"Falta dee Causales para Terminar Unilateralmente el Título Ejecutivo Báculo de la Acción Ejecutiva Compleja -Acuerdo de Ingreso Compartido AIC"*. Únicamente solicitó tener como prueba las aportadas por el actor en la demanda (Pdf. 012).

3. Para continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de materializar el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto. En consecuencia, el Despacho dispone como tales las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales: Tener en cuenta las partes únicamente solicitaron pruebas documentales.

Negar el interrogatorio de parte del extremo demandado, por inconducente e impertinentes, pues las probanzas documentales obrantes en el proceso son suficientes para definir definen las excepciones de fondo propuestas por los convocados. Tampoco precisó el litigante el propósito del elemento suasorio y utilidad de carta al debate sustancial. Además, pretensión ejecutiva descansa sobre una acción cambiaria derivada de un título valor –pagaré-.

DE LA PARTE DEMANDADA.

Documentales: Tener en cuenta las partes únicamente solicitaron pruebas documentales.

3. En firme el presente proveído, por secretaría procédase conforme el inciso 2° del artículo 120 *ibidem*.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **57** del **25 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89eb116d650744836c6a9b844ee3a1cb8459bdb9e759a182ed0984c22311cc3**
Documento generado en 24/04/2024 04:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

REF: Petición de Pedro A Palomino A. 110014003003-2010-00304-00.

Incorporar a los autos la respuesta que emitió el Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, (PDF024).

Poner en conocimiento del peticionario para lo que considere pertinente, no obstante, reiterar que a los procesos que fueron remitidos a otros Despachos Judiciales, se les dejó la respectiva anotación en el sistema de siglo XXI, como fue el caso.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **57** del **25 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e76941b989ca58eddefc28572e7669bc2c28e68e39ca3ad0cdea589bd556d2**
Documento generado en 24/04/2024 04:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente11001400**3009-2016-00522-**00

Para continuar el trámite, se dispone:

1. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta el apoderado demandante descorrió en tiempo las excepciones de mérito presentadas por los sucesores procesales de los vinculados Yolanda Tinjacá Salazar, Graciliano Delgado Calderón y Wenceslao Fonseca Duarte, a José Alexander Bermúdez Ramírez, Ana Cristina Bermúdez Ramírez, Gustavo Alberto Bermúdez Ramírez, Adriana Bermúdez Ramírez, Jhon Edison Bermúdez Ramírez y Jorge Eliécer Bermúdez Ramírez. (Pdf 025).

2. Comoquiera que se efectuó nuevamente la inclusión de las **personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión (Pdf. 012), se requiere al auxiliar de la justicia Luis Alfonso Ramírez Galeano bajo los apremios de los artículos 44 y 48 del Código General del Proceso para que en el término de cinco (5) días, contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se notifique del auto admisorio de la demanda respecto de sus representados, con ocasión al cargo para el cual fue designado.

3. Una vez se notifique el curador ad litem, se continuará con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **57** del **25 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c61298c65dde14b6d91233e6671c9d67d37d568c751d3b54d392e62a33e4b9a**

Documento generado en 24/04/2024 04:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2018-01104-**00

Del trabajo de partición presentado (Pdf 26), córrase traslado a los interesados por el término legal de cinco (5) días para que se pronuncien al respecto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso.

Vencido el respectivo término ingrésese al despacho para proveer como corresponda.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **57** del **25 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08626b840441eb50bafc635ba7e1aa594c3860cf34de8705cc9a03c870eb589d**
Documento generado en 24/04/2024 04:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2021-00381-**00

Requerir al Banco de Occidente SA, y a su apoderado para que informe si procede decretar la terminación de la solicitud, considerando lo expuesto en el proveído fechado el 8 de agosto de 2023.

Lo anterior deberá acreditarlo dentro del término de 30 días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación. So pena de proceder conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría remita de la copia del auto fechado 8 de agosto2023, y oficio 066 de enero de 2024, dejar constancia en el expediente.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **57** del **25 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66265d5828539add4cd22ef022f6f548d5ab66e466054d399ae4706951a469e6**
Documento generado en 24/04/2024 04:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2020-00686-**00

De cara a la solicitud del extremo demandante, el Juzgado resuelve:

1.- REANUDAR la actuación.

2.- Conminar al ejecutante para que, en el término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, informe el resultado del acuerdo al que arribó con el ejecutado.

Cumplido el término anterior, regresar las diligencias al Despacho para continuar el proceso tomando en consideración que el ejecutado se encuentra debidamente notificado. (PDF016).

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **57** del **25 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3448d175858c9dcbcce3eeb8b93bdbefbb31f5680f9dea145ea94335ba951dc**

Documento generado en 24/04/2024 04:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-00650-**00

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se **aprueba** la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en la suma $72,406,446.27 (Pdf. 031).

2. Revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaria se encuentra ajustada a derecho (Pdf 033), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho la **aprueba.**

3. Comoquiera que se encuentra asignada fecha por parte de la Oficina de Ejecución Civil municipal para la entrega de expedientes, secretaría organice y verifique el cumplimiento de los requisitos descritos en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 para la remisión de este asunto, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **57** del **25 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c1e80737680e0c03451fa8ab060423594fb38bebdd3a3665ac0689edfd2baf**

Documento generado en 24/04/2024 04:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente No. **110014003003-2023-00676-00**

En vista de la documental que precede, el Juzgado Resuelve:

1. Requerir al deudor Christian Andrés Abondano Aponte para que informe los datos de notificación de su compañera permanente y/o cónyuge Luisa Fernanda Castellanos, a fin de que el liquidador pueda surtir la notificación, artículo 564 numeral 2 del Código General del Proceso.

2. Comoquiera que Bancolombia S.A. y la Secretaría Distrital de Hacienda fueron incluidos en el procedimiento de negociación de deudas, las nuevas acreencias reportadas, se tendrán en cuenta en la relación definitiva de acreedores, conforme al parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso. (Pdf. 037).

3. Reconocer personería a Prieto Puentes & Asociados S.A.S, como apoderado del acreedor Bancolombia S.A., quien actúa por intermedio de la abogada Luz Mery Puentes Jarro.

4. Reconocer personería a Nohora C. Garzón García, como apoderada de la acreedora Secretaría Distrital de Hacienda, conforme al poder conferido (Pdf. 037).

5. Tener en cuenta que el liquidador Blas Montes Romero aceptó el cargo para el cual fue nombrado.

6. Obre en autos la manifestación realizada por Gabriel Eduardo Ayala Rodríguez informando su no aceptación al cargo (Pdf 038).

7. Poner en conocimiento del liquidador Blas Montes Romero, el pago que realizó el deudor de los honorarios por la suma de $450.000.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **57** del **25 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0ce81de6d51ed580101e961c482646924bc0883a2047430e2e92555b1c9bcc**
Documento generado en 24/04/2024 04:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2018-00058-**00

Negar por improcedente la adición en los términos solicitados por el apoderado de la parte demandada, (PDF 47), pues en el presente caso nunca se profirió una sentencia, sino que terminó por pago total de la obligación.

En igual sentido, se niega el levantamiento de la hipoteca constituida sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 166-62412, en primer lugar, porque se trata de un negocio bilateral y consensuado, por lo cual el gravamen en principio debe cancelarse por voluntad de las partes que intervinieron en el negocio, siguiendo el principio *"las cosas se deshacen como se hacen"*. Ordenar la cancelación de la hipoteca, sería una manera discrecional de extinguir una obligación, circunstancia que no pude prohijarse.

Ahora bien, este Despacho no soslaya el argumento expuesto por el togado respecto a que el ejecutante salió del país y se desconoce su paradero. Sin embargo, debe tener presente que, aunque por orden judicial puede ordenarse la cancelación del gravamen, es necesario que previamente se haya adelantado el trámite pertinente.

En suma, a pesar de que este asunto, culminó en virtud del pago de la obligación, al revisar la escritura pública 01428 por medio de la cual se constituyó la hipoteca, se extrae que la misma se otorgó de manera **abierta y en cuantía indeterminada**. (Ver PDF 01, página 13). Entonces, no se puede tener certeza de que no esté garantizando otras obligaciones.

Finalmente, como se indicó en párrafos anteriores el proceso terminó por pago total, el ejecutante así lo solicitó (PDF37), en aplicación del artículo 461 del Código General del Proceso, numeral 1°, se tiene que

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

En concordancia con la norma, se ordenó el levantamiento de la media cautelar.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **57** del **25 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1dd95b85d04513d9db405f8b1ec288908e99c09c88d731f8716c2d9cf92e810**
Documento generado en 24/04/2024 04:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2020-00599-**00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se deciden las observaciones presentadas por la apoderada de la deudora Rocío Varela Robayo y por el representante judicial de las acreedoras María Nelly Ospina y Blanca Lilia Buitrago frente a la actualización de los inventarios y avalúos presentados por la señora liquidadora, dentro del trámite de liquidación patrimonial de Rocío Varela Robayo, de conformidad con los artículos 567 y 568 del Código General del Proceso.

2. FUNDAMENTOS DE LAS OBSERVACIONES

2.1. La abogada de la deudora manifestó su inconformidad respecto al trabajo presentado por el liquidador, por cuanto en su sentir debía incluir dentro de los inventarios y avalúos, los pasivos de la obligada. (Pdf 091).

Por su parte, el apoderado de las acreedoras María Nelly Ospina y Blanca Lilia Buitrago pretende que dentro del trabajo efectuado por el auxiliar, se incluya la liquidación de los intereses de mora y de plazo generados dentro la acreencia que cursa en el Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad. (Pdf. 092)

2.2. La deudora descorrió el traslado efectuado, oponiéndose a la prosperidad de las observaciones presentadas por María Nelly Ospina y Blanca Lilia Buitrago (Pdf 099).

De otro lado, el togado de las acreedoras, manifestó estar de acuerdo con la inconformidad planteada por la insolvente (Pdf 098).

2.3. Surtido el trámite, el Juzgado procede a decidir de fondo la inconformidad.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El canon 567 del Código General del Proceso establece: *"De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10)*

días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones ***y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente****. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación".*

En primer lugar, en cuanto a la discrepancia presentada a través de apoderado judicial por María Nelly Ospina y Blanca Lilia Buitrago (Pdf 92), de la lectura del escrito, se advierte con facilidad que, en rigor, no se presentaron observaciones a los inventarios y avalúos, sino que su desavenencia es porque se debe incluir los intereses de mora y plazo de la obligación de $80´000.000 de la cual se libró mandamiento de pago en el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, planteamiento que no tiene recepción en este momento procesal, pues no está deseñado para presentar actualizaciones del crédito, sino que corresponde a ulterior estadio procesal.

De otro lado, en cuanto a las observaciones allegadas por la apoderada de la deudora para que se incluyan los pasivos dentro de los inventarios y avalúos, *contrario sensu* de su resistencia, la finalidad principal del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante es mitigar, alivianar o resolver de manera definitiva las dificultades económicas que producto de la mora en el pago de sus obligaciones tiene un deudor, destinando sus activos al pago de las deudas que tiene a su cargo mediante a la adjudicación de sus bienes en favor de sus acreedores y respetando los criterios o reglas de la prelación de créditos. Por ello, el deber ser y lo que más garantías da a todos los intervinientes es la determinación de un valor real o, al menos aproximado, de los bienes del deudor.

Es así como, de acuerdo con lo anterior, una de las cargas procesales del liquidador es establecer el inventario y avalúo de los **bienes** del deudor, -no definir créditos, pues ellos deben presentarse e incorporarse en la oportunidad correspondiente-, partiendo de la base de una relación de bienes realizada por el deudor en el trámite de negociación de deudas. Así mismo, como pauta del valor de los inmuebles y los automotores puede ser determinado conforme al artículo 444 *ibidem*. Entonces, dicha etapa procesal, no es para presentar pasivos, pues es únicamente para inventariar y avaluar los bienes del deudor con los cuales se realizará el pago a sus acreedores. Ergo, es una articulación procesal que define un presupuesto de carácter objetivo para la resolución de este tipo de disputas frente al justiprecio de los bienes.

Así lo establece lo establece el artículo 567 de la Legislación Procesal Civil:

"De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, ***alleguen un avalúo diferente****. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones*

presentadas. El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación". (fuera de texto).

Es decir, tal precepto refiere al inventario de los bienes y al avalúo, por tanto, de no estar de acuerdo las partes en el valor de aquéllos, tienen la oportunidad de allegar el correspondiente avalúo, sin que allí se advierta una posibilidad para incluir los pasivos, pues ellos ya quedaron relacionados en la negociación de deudas, así como en el plazo consagrado en el artículo 566 *ibidem*.

En otras palabras, la etapa para cuestionar los créditos, existencia y cuantía lo fue en la fase de negociación de deudas y para los acreedores quienes no concurrieron, el escenario del normado 566. Inventarios y avalúos, no es lo mismo que una relación de activos y pasivos, como por ejemplo en la ley 1116 de 2006, y art. 234 del C.Cio, que aquí no aplican.

Distinto es el trámite que pregona el artículo 550 idem, que al parecer confunde la litigante.

Así las cosas, se declararán infundadas las observaciones reclamadas por la apoderada de y se avalarán los inventarios y avalúos presentados por el liquidador (Pdf. 083).

Sin perjuicio de lo anterior, como el liquidador aportó el avalúo del inmueble con folio de matrícula N° 50S-505122 actualizado al año 2024, por la suma de $375´331.500, se impartirá la aprobación por ese valor, por atender lo previsto en el artículo 564 numeral 3° inciso 2° y artículo 444 numerales 4° y 5° del Código General del Proceso.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las observaciones formuladas por la abogada Gina Catalina Contreras Robayo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No tener como observaciones el escrito presentado por las acreedoras María Nelly Ospina y Blanca Lilia Buitrago.

TERCERO: Aprobar el inventario y avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-505122 actualizado al año 2024, por la suma de $375´331.500.

CUARTO: OBRE en autos el expediente proveniente del Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá (Pdf 103).

En firme la determinación, ingrese el proceso a despacho para continuar con su desenvolvimiento.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **57** del **25 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0330ff4c2efb2db26b00d382f0abfc271abddc95d5aefbf236ec08d3609138**
Documento generado en 24/04/2024 04:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2021-00206-**00

1. Tener en cuenta para todos los efectos a que haya lugar que el liquidador Jairo Chinchilla Orozco, aceptó el cargo. (PDF112).

2. Tomando en consideración que el auto que apertura el presente asunto de liquidación patrimonial, no señaló honorarios provisionales, se proceden a fijarlos a favor de la liquidadora, la suma de $1.000.000.

Los honorarios definitivos, se fijarán al momento de aprobarse la adjudicación, previa rendición de cuentas finales de su gestión (Art. 570, 571 del C.G.P.). De conformidad con los Acuerdos 1518 de 2002, 1852 de 2003 y PSAA10-7339 de 2010, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Exorar a la señora Elizabeth Echavarría Clavijo, para que acredite el pago al liquidador en un término que no supere los 30 días posteriores a la notificación de este proveído. So pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

3. Incorporar a los autos el emplazamiento a los acreedores, (PDF 112, página 40).

4. Tener notificado a los acreedores de la deudora, Davivienda, Falabella, Scotiabank Colpatria, Bancolombia, Eds Desing Barcelona, Compañía de Financiamiento Tuya y Finandina. (PDF112 y 113).

5. Correr traslado del inventario y avalúo de los bienes de la señora Elizabeth Echeverria Clavijo, el cual aportó el liquidador a (PDF112, página 41), a los acreedores de la activa, por el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente proveído, con el fin de que puedan presentar las observaciones que consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del Código General del Proceso.

6. De conformidad con el artículo 28 de la Ley 1116 de 2006, téngase en cuenta que las obligaciones a cargo de la deudora concursada y a favor de

BANCOLOMBIA SA, han sido cedidas a la entidad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA., por lo que, se reconoce a esta última como cesionaria de dichas acreencias junto con sus garantías y accesorios. (PDF110).

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **57** del **25 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b17c62cc79c6fc8d01b9183495e8bc361a5631d4445e85210f36a14eb98e59**

Documento generado en 24/04/2024 04:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2017-00080-**00

Para resolver las anteriores actuaciones, el Despacho, **dispone**:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se **aprueba** la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en la suma **$92.202.723** (Pdf 125).

2.- Revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho (Pdf 14), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho la **aprueba.** (Pdf 127).

3-. Comoquiera que se encuentra asignada fecha por parte de la Oficina de Ejecución Civil municipal para la entrega de expedientes, secretaría organice y verifique el cumplimiento de los requisitos descritos en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 para la remisión de este asunto, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **57** del **25 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43cdd548d2c4750e52d0a7613b63a158ac5f469db8a20772e9655d85183bf8a6**

Documento generado en 24/04/2024 04:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica